

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

El Santuario (Ant), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Ejecutivo conexo
Demandante	José Gildardo Aristizábal Villegas y otros
Demandados	La Previsora S.A. y otros
Radicado	05-697-31-13-001-2012-00329-00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 279
Decisión	Resuelve solicitudes de un codemandado

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a resolver las solicitudes elevadas por la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., en torno a la reposición, aclaración y complementación del auto interlocutorio Nro. 210 del 15 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Los fundamentos fácticos del medio de impugnación y la solicitud de aclaración y complementación se resumen así,

II. HECHOS:

El apoderado judicial de la aseguradora LA PREVISORA S.A., el 22 de junio de 2021, solicitó reponer el NUMERAL SÉPTIMO del auto emitido por este Despacho el pasado 15 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, indicando que en la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia el día 7 de octubre de 2020, no se condenó a pagar perjuicios materiales a favor de la demandante ERICA YOVANA GALLEGO GONZÁLEZ, pues allí apenas se le concedió únicamente perjuicios por el daño moral, de tal suerte que la inconformidad radica en que a ella se le debe excluir del numeral séptimo del dicho auto.

Además, pide reponer el NUMERAL SÉPTIMO del auto recurrido, solicitando determinar con claridad y concreción el monto de dinero que específicamente deberá pagar LA PREVISORA S.A., teniendo en cuenta la condena por perjuicios

patrimoniales a su cargo, después de descontar el deducible de la póliza y el pago del SOAT.

De igual manera, el mismo abogado pidió la aclaración y complementación del auto del 17 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, rogando se le especifique los conceptos a cargo de su representada y se le señale cuales son los valores que deberá pagar de acuerdo con la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior de Antioquia, pues sostiene que existen numerales independientes en contra de OLT TRANSPORTES S.A. y LA PREVISORA S.A. que podrían llegar a constituir una doble indemnización.

Del escrito contentivo del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, sin existir pronunciamiento alguno, por lo tanto, partiendo entonces del anterior recuento, procede esta Agencia Judicial a desatar el recurso promovido, así como las otras solicitudes y, para ello tendrá en cuenta las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

De manera preliminar es necesario indicar que el artículo 318 del C G P, indica que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez y con el se busca que sean reformormadas o revocadas sus determinaciones.

Partiendo de lo expuesto y teniendo presente que el recurso de reposición analizado se interpuso dentro del término de ejecutoria del auto objeto de reproche, el Despacho procederá a emitir entonces pronunciamiento para resolverlo.

Recordemos que el memorialista ruega reformular el **NUMERAL SÉPTIMO** del mandamiento de pago librado en su contra, en torno a excluir del mismo a la señora ERICA YOVANA GALLEGO GONZÁLEZ, toda vez que el Tribunal Superior de Antioquia en su sentencia revocó la condena impuesta a su favor y que se conceptuó como perjuicio material (lucro cesante consolidado y futuro), en estos términos y como en verdad le asiste razón al recurrente, el Despacho de una vez dirá que se modificará el numeral en cuestión, únicamente en punto a lo que es objeto de censura, toda vez en el **literal vi) del numeral TERCERO de la sentencia mencionada**, inequívocamente soporta la razón que soporta la aspiración que plantea el acá memorialista.

Superado esto, y como igualmente el apoderado judicial de la PREVISORA S.A. solicita esclarecer el mismo NUMERAL SÉPTIMO del mandamiento de pago, en el sentido de indicar una cifra concreta en relación con la condena por perjuicios patrimoniales a cargo de su representada, eso sí, después del descuento por el deducible de la póliza y el pago realizado a través del SOAT, esta Judicatura atendiendo la necesidad de despejar cualquier tipo de duda frente al particular, accederá a tal súplica y, basándose en los siguientes datos consignados en la parte resolutive de la sentencia de segundo nivel, procederá a determinar los valores discriminados para cada demandante:

DEMANDANTE	PERJUICIO	CONDENA
JOSÉ GILDARDO ARISTIZÁBAL VILLEGAS	DAÑO EMERGENTE	\$50.186.757,40
MARLENY GONZÁLEZ GONZÁLEZ	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$25.133.407,78
MARLENY GONZÁLEZ GONZÁLEZ	LUCRO CESANTE FUTURO	\$31.517.246,68
JUAN DIEGO GALLEGO GONZÁLEZ	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$3.187.377,47
CRISTIÁN CAMILO GALLEGO GONZÁLEZ	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$25.133.407,78
CRISTIÁN CAMILO GALLEGO GONZÁLEZ	LUCRO CESANTE FUTURO	\$16.698.309,02
TOTAL CONDENA DAÑOS MATERIALES		\$151'856.466,13

Ahora bien, después de realizar los descuentos arriba aludidos sobre las cifras inmediatamente citadas, nos arroja los siguientes resultados:

DEMANDANTE	PERJUICIO	VALOR
JOSÉ GILDARDO ARISTIZÁBAL VILLEGAS	DAÑO EMERGENTE	$\$50.186.757,40 \times 10\% = \$5.018.675,74$ $\$50.186.757,40 - 5.018.675,74 =$ $\\$45.168.081,66$ pesos
Como por perjuicios materiales se favoreció a la señora MARLENY GONZÁLEZ GONZÁLEZ y fue ella quién recibió los catorce millones de pesos (\$14.000.000), a ella le corresponderá la suma que aparece liquidada en este ítem	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	$\$25.133.407,78 + \$31.517.246,68 =$ $\$56.650.654,46$
	LUCRO CESANTE FUTURO	$\$56.650.654,46 - \$14'000.000 =$ $\$42.650.654,46$ $\$42.650.654,46 \times 10\% =$ $\$4.265.065,44$ $\$42.650.654,46 - \$4.265.065,44 =$ $\\$38'385.589,02$ pesos
JUAN DIEGO GALLEGO GONZÁLEZ	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	$\$3.187.377,47 \times 10\% =$ $\$318'737,74$ $\$3.187.377,47 - \$318'737,74 =$ $\\$2'868.639,73$ pesos
CRISTIÁN CAMILO GALLEGO GONZÁLEZ	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	$\$25.133.407,78 + \$16.698.309,02 =$ $\$41'831.716,8$
	LUCRO CESANTE FUTURO	$\$41'831.716,8 \times 10\% =$ $\$4'183.171,68$ $\$41'831.716,8 - \$4'183.171,68 =$ $\\$37'648.545,42$ pesos

Es de anotar que el deducible pactado en la póliza No. 1009203 y que corresponde al 10% del valor de la indemnización por **daños materiales**, arroja una suma global equivalente a **\$13´785.650,6 pesos**.

Pues bien, como quiera que la anterior suma fue descontada del valor de la condena a cargo de la aseguradora LA PREVISORA S.A., se aprecia que ha quedado entonces un saldo conceptuado como perjuicios materiales que deberá asumir el obligado principal a responder por la indemnización ordenada por el Tribunal Superior de Antioquia, es decir, OLT TRANSPORTES S.A, toda vez que los deducibles de las pólizas corren a cargo de su tomador y no de las víctimas, razón por la que deberá adicionarse a cargo de la última empresa el mandamiento de pago librado en la suma de \$13.785.650,6 pesos.

En conclusión, la aseguradora LA PREVISORA S.A., deberá cancelar por concepto de perjuicios materiales, teniendo en cuenta las deducciones antes mencionadas, la suma global de **\$124´070.855,83 pesos**.

En los anteriores términos, se repondrá y aclarará el numeral séptimo del mandamiento de pago, quedando de la siguiente manera:

SÉPTIMO. Se libra mandamiento de pago a favor de JOSÉ GILDARDO ARISTIZÁBAL VILLEGAS, MARLENY GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JUAN DIEGO GALLEGU GONZÁLEZ y CRISTIAN CAMILLO GALLEGU GONZÁLEZ y en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por los **perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante)**, por la suma de **\$124´070.855,83 pesos**, más los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% desde el día 20 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

Finalmente, en punto a la otra petición de aclaración del mandamiento de pago elevada por el mismo apoderado judicial de La PREVISORA S.A. en el sentido de indicar separadamente los montos y conceptos exactos de las condenas que corresponde asumir a OLT TRANSPORTES y a su representada, la Judicatura quiere hacer ver y resaltar desde ahora, cómo los numerales SEGUNDO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del auto objeto de reproche, están conforme a lo señalado por el numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia proferida el 7 de octubre de 2020 por el Tribunal Superior de Antioquia, donde se indicó claramente que OLT TRANSPORTES S.A. era la entidad directamente condenada a resarcir y pagar los perjuicios reconocidos a favor de los accionantes. Sin embargo, en virtud de la declaratoria de responsabilidad civil impartida en contra

de la mencionada demandada, se condenó a la llamada en garantía, es decir, a la aseguradora LA PREVISORA S.A., a pagar a favor de JOSÉ GILDARDO ARISTIZÁBAL VILLEGAS, MARLENY GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JUAN DIEGO GALLEGU GONZÁLEZ y CRISTIAN CAMILLO GALLEGU GONZÁLEZ, **los perjuicios materiales** que les fueron reconocidos hasta el límite del valor asegurado en la póliza Nro. 1009203, menos el deducible pactado y la suma de \$14.000.000 pesos, que confesó la señora Marleny González González haber recibido del SOAT.

Lo expuesto significa, en palabras llanas, que las condenas por perjuicios materiales establecidas en los numerales SEGUNDO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del auto interlocutorio que libró el mandamiento de pago Nro. 210 del 15 de junio de 2021, deberán asumirse por La PREVISORA S.A., de igual forma, que la condena por perjuicios morales, así como el deducible de la póliza Nro. 1009203 por valor de \$13'785.650,6 pesos, las costas de primera instancia y las causadas dentro de este ejecutivo conexo corresponderá asumirlas a OLT TRANSPORTES S.A. y, en tal sentido, no se hace necesario aclarar ni complementar en la última dirección solicitada por el memorialista el auto en comento.

En conclusión, y en los exclusivos términos dictados en precedencia, se repondrá el NUMERAL SÉPTIMO del auto interlocutorio No. 210 del 15 de junio de 2021, sin que se acceda a clarificar y complementar ninguna otro punto de la mentada providencia, con excepción de la adicción al mandamiento de pago a cargo de OLT TRANSPORTES S.A., con ocasión a los deducibles que deberá asumir como tomador de la póliza suscrita con la aseguradora que llamó en garantía, es decir, LA PREVISORA S.A.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de EL SANTUARIO (ANT).

RESUELVE:

PRIMERO. Se repone el numeral séptimo del auto interlocutorio No. 210 del 15 de junio de 2021, a efectos de librarse mandamiento de pago a favor de JOSÉ GILDARDO ARISTIZÁBAL VILLEGAS, MARLENY GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JUAN DIEGO GALLEGU GONZÁLEZ y CRISTIAN CAMILLO GALLEGU GONZÁLEZ y

en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por los **perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante)**, por la suma global equivalente a **\$124´070.855,83 pesos**, más los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% desde el día 20 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Se adiciona un numeral al auto interlocutorio Nro. 210 del 15 de junio de 2021, así:

DÉCIMO TERCERO. Líbrese mandamiento de pago a favor de JOSÉ GILDARDO ARISTIZÁBAL VILLEGAS, MARLENY GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JUAN DIEGO GALLEGO GONZÁLEZ y CRISTIAN CAMILLO GALLEGO GONZÁLEZ y en contra de OLT TRANSPORTES S.A., por la suma de **\$13´785.650,6 pesos**, por concepto del deducible pactado en la póliza Nro. 1009203, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO. Se niega la aclaración y complementación de cualquier otro punto establecido en el auto que libró mandamiento de pago fechado 15 de junio de 2021, y que fuera solicitada por la PREVISORA S.A., con fundamento en lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO. La presente decisión se notifica por estado.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

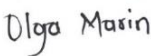
JUEZ



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)

El anterior auto se notificó por Estados N° 51 hoy a las 8:00 a. m.

*El Santuario 19 de **JULIO** del año 2021*



OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria